

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Sr. RICARDO ERNESTO VACA LUNA, actuando por conducto de apoderada judicial, demandó a la Sra. DWILLIAM MARINA GARCÍA GARCÍA, en acción reivindicatoria para que se declare que tienen el dominio pleno y absoluto sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°230-47472. En consecuencia, se condene a restituirle el mencionado bien con todas las cosas que se reputen pertenecerle al inmueble, así como los frutos naturales y civiles que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde que la demandada inició la posesión hasta el día que se verifique su restitución. De igual modo pidió que se declare que dicha posesión es de mala fe y que por ello no tienen derecho a que se le reconozca las expensas efectuadas por ella. Y, que se le condene en costas.

Lo anterior, porque se encuentra privado de la posesión del predio que se le adjudicó en la sucesión de su padre desde el 27 de agosto de 2010, fecha de fallecimiento de aquel y desde la cual la demandada prohibió su ingreso, reputándose dueña y señora del mismo.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, luego de aceptar el impedimento de su homólogo, admitió la causa mediante auto de 03 de septiembre de 2014, señaló el trámite procesal a seguir y ordenó notificar a la pasiva.

3. La demandada fue representada por curador *ad-litem*, quien manifestó estarse a lo que resultare probado y someterse a la decisión que adoptara el *A quo*.

4. El 04 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de 101, realizándose el interrogatorio de parte a la demandante.

5. En auto de 02 de agosto de 2017, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, dándose paso al decreto de pruebas; para ello, se tuvo como prueba documental la arrimada con la demanda, se negó el interrogatorio de la parte demandada comoquiera que se encontraba representada por curador *ad-litem* y se negó la inspección judicial al predio objeto de litigio, en cuanto la identificación del inmueble, mejoras y cuantificación de frutos civiles y naturales podía determinarse a través de un dictamen pericial, el cual ordenó arrimar a la parte demandante. El auxiliar de la justicia que representa a la pasiva no efectuó solicitud probatoria alguna.

6. Como el actor no aportó dicha experticia, el juzgador de primera instancia comunicó que dictaría sentencia anticipada una vez ejecutoriada dicha providencia. Decisión que, posteriormente, dejó sin efecto alguno el 24 de enero de 2018, al estimar que la prueba pericial era indispensable; por tanto, requirió a la actora para que presentara el peritaje ordenado.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García

7. La parte demandante arrimó el dictamen requerido, el cual fue puesto en conocimiento de la contraparte para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso, quien dentro del término establecido no controvertió el mismo.

8. El 18 de julio de 2018, el *A quo* informó que procedería a dictar sentencia anticipada, para lo cual corrió traslado para alegar de conclusión. Los alegatos finales fueron presentados por la actora.

9. El 22 de mayo de 2019, profirió sentencia anticipada en la cual negaron las pretensiones de la parte actora, la cual fue apelada por dicho extremo.

10. La activa presentó solicitud de nulidad con base en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que no se decretó la inspección judicial por ella solicitada. En auto de 10 de mayo de 2021, se negó la petición.

11. Sentencia de Primera Instancia:

Agotado el mencionado trámite, el *A-quo*, el 22 de mayo de 2019, profirió sentencia anticipada en la cual negó las pretensiones de la parte actora, al no encontrar demostrada la posesión de la demandada DWILIAM MARINA GARCÍA GARCÍA sobre el bien en litigio, presupuesto indispensable para acceder a la pretensión dominical.

Al respecto indicó que al momento de notificar a la pasiva en el inmueble objeto de reivindicación la empresa de servicio postal certificó que la misma era desconocida; de modo que, no existía certidumbre sobre la presunta posesión ejercida por la demandada. A su turno, precisó que el dictamen pericial aportado no se dejó constancia si la demandada era la poseedora del predio, quedando huérfano de prueba la afirmación efectuada por la parte actora en cuanto a la calidad de aquella, máxime si la Sra. GARCÍA se encontraba representada por curador *ad-litem*, quien no tiene la facultad de confesar.

12. Recurso de Apelación:

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial del extremo demandante apeló para que se revoque la misma para que se ordene acceder a las pretensiones del escrito de demanda o se declare la nulidad procesal por violación al debido procesal y negativa del *A quo* sobre la inspección solicitada en el líbello demandatorio.

Advirtió que, para demostrar la posesión sobre el inmueble a reivindicar solicitó inspección judicial con perito, la cual fue negada para ordenar de oficio la aportación de un dictamen pericial. Respecto de esa decisión no interpuso recurso alguno comoquiera que no lo admitía a voces del inciso 2° del artículo 169 del C.G.P., y que vulnera el debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, incurriéndose en causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 5° de la codificación en cita.

De igual modo, advirtió que, al no haberse seguido el proceso en los términos del literal a) numeral 1° del artículo 625 del Estatuto Procesal, también existe vulneración al debido proceso.

De tal sustentación el extremo recurrente, mediante auto de 26 de octubre de 2021, se dio traslado a su contraparte, quien guardó silencio.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado; y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entre los presupuestos de la acción reivindicatoria se encuentran aquellos intrínsecamente relacionados con la legitimación en la causa, en tanto que quien ejercita la acción debe ser el propietario del bien del que no está en posesión – legitimación por activa y, esta debe adelantarse contra el actual poseedor – legitimación por pasiva; elementos estructurales sobre los cuales el despacho de primera instancia se ocupó de su estudio.

Al respecto estableció que la legitimación en la causa por activa se encontraba plenamente establecida en este proceso; por cuanto era la parte demandante titular del derecho de dominio del inmueble objeto de pretensión. A su turno, echó de menos la calidad de poseedora de la demandada, ausencia que no refutó el extremo apelante.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar, conforme la exposición de motivos de inconformidad por parte del recurrente, frente al trámite de primera instancia, si el superior debe estudiar aquella presunta nulidad que fue dejada de formularse en la oportunidad legalmente establecida por el legislador.

CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en lo relativo a los precisos términos plasmados en los reparos concretos y la sustentación de la impugnación, según ordena el artículo 328 del C.G.P.

Para lo cual sea del caso precisar que los reparos a la sentencia proferida por el Juez Tercero Civil Municipal se concretan en tópicos procesales, pues de tal índole es la nulidad presentada por el extremo demandante, enlistada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, así como las presuntas irregularidades procesales que enrostra al *A quo* en el trámite reivindicatorio. Se resalta que el recurrente no controvierte en alzada la decisión que se adoptó en primera instancia en cuanto al no cumplimiento de los presupuestos para la configuración de la acción de dominio, sino que, se itera, de anomalías de procedimiento.

La anterior apreciación se pone de relieve, comoquiera que, influye en la ontología del recurso de apelación, por cuanto dicho medio de impugnación, busca la revisión por parte de un superior jerárquico de una determinada providencia, para que este la modifique o la revoque, en los precisos casos de error en la inaplicación, aplicación e interpretación de la ley sustancial y en aquellos en los que el juez de primera instancia deja de cumplir las formalidades procesales, que se tornar insubsanables¹

Frente a este último tópico y bajo los puntuales argumentos de impugnación, este despacho aborda el estudio de la alzada, advirtiendo que en el curso de la primera instancia no existió irregularidad insaneable.

Efectivamente, es del caso traer a colación que el legislador le otorgó a las partes una serie de herramientas para defenderse en el presente juicio, como lo eran, los recursos de reposición y apelación y la institución de las nulidades. Instrumentos que en su oportunidad no fueron utilizados por la activa.

Al respecto, sobre el auto del 02 de agosto de 2017, mediante el cual el juzgador de primera instancia negó la prueba de inspección judicial solicitada por el extremo activo y la requirió para que aportara un dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., debe precisarse que es una actuación ajustada a la normatividad que regula la materia, específicamente, al referido canon procesal, que establece la inspección judicial como medio subsidiario, cuya procedencia se limitó, únicamente, ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba; por manera que, el operador judicial podía negar su decreto si

¹ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2012, p. 503.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García

consideraba suficiente una experticia para verificar los hechos materia del proceso. Con todo, baste mencionar que es aquélla una etapa superada en el presente asunto relacionada con el decreto de pruebas y que, por otra parte, no puede ser considerada como una causal de nulidad

En este punto, recuérdese que el Juez como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la celeridad en su trámite, y dentro de sus facultades está la de ordenar la práctica de pruebas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y es en tal sentido, que podía negar la prueba requerida por el demandante y decretar la prueba pericial, sin que ello implicara la violación a norma procesal alguna.

Además, destáquese, en el nuevo estatuto procesal, ya no se regula la inspección judicial con intervención de peritos, y ello es así debido a la regulación que se adoptó en el Art. 236 del CGP y porque tampoco existe perito de lista de auxiliares de la justicia y las experticias que quieran hacer vales las partes, bajo el nuevo estatuto procesal, deberán ser aportadas por ellas – Art. 227 *ibidem*. A lo cual procedió el extremo activo sin lograr con el dictamen pericial aportado demostrar la posesión de la demandada sobre el predio objeto de litigio.

Por otra parte, era posible recurrir el proveído del 18 de julio de 2018, mediante el cual el juzgador de primera instancia informó que, ante la falta de prueba por practicar (Nº2, art. 278 CGP), procedería a dictar sentencia anticipada, corriendo traslado para alegar de conclusión; alegaciones fianles que procedió a realizar la activa sin que advirtiera de yerro alguno en el procedimiento o, en su defecto sin que solicitara se agotara las etapas siguientes como la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en aplicación del literal a) numeral 1º del artículo 625 del Estatuto Procesal.

Précícese que no está contemplada la causal de nulidad por trámite inadecuado, de ahí que, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, cualquier solicitud de nulidad que se invoque por causal distinta a la contenida en la norma antes referida, deber ser rechazada de plano, esto, en razón a que las nulidades son taxativas y los hechos que la soportan deben adecuarse a las causales contenidas en la disposición señalada. Aunado a lo anterior, el mismo artículo 133 en su parágrafo señala “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, situación que sucedió en el presente caso, comoquiera que la parte activa actuó sin alegar la irregularidad que hoy pretende sea declarada a través de este recurso de alzada.

Igual acontece respecto de la nulidad propuesta por el demandante, con base en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, y la cual fue rechazada de plano por el juez cognoscente de primera instancia el 10 de mayo de 2021, porque además de ser extemporánea, si la misma se hubiere configurado fue saneada por el promotor de la acción. Frente a esta decisión, el censor, pese a tener la posibilidad para ello, no apeló la decisión cobrando firmeza la determinación adoptada por el *A quo* respecto de ese puntual asunto.

Cabe advertir que revisada la actuación discurrida en el proceso reivindicatorio, no se configuró yerro alguno que vicie el mismo, pues la etapa probatoria no fue pretermitida en cuanto mediante auto de 02 de agosto de 2017 se dio paso al decreto de pruebas; si bien la inspección judicial no se ordenó - en este tipo de procesos dicha probanza no es imperativa por ley sino a criterio del juzgador conforme las circunstancias concretas del caso -, lo cierto es que el recurrente, tal como se indicó en líneas anteriores, tal decisión no configura un yerro procesal, tampoco vulneración a las garantías procesales del extremo activo. Aunado a que, se pudo recurrir el proveído puso fin al periodo probatorio y ordenó a las partes la decisión de dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil, o haber solicitado, en ese momento, la nulidad si creía que se había omitido el término para decretar o practicar pruebas.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García

Bajo lo discurrido, las presuntas falencias procesales enrostradas al juez de primera instancia no se tornan insubsanables, amén que, del estudio realizado, fue clara la inacción del apelante frente a las mismas, por manera que, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Sin lugar a condenar en costas en esta instancia comoquiera que la parte demanda se encuentra representada por *curador – ad litem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f1756d4f35303239c252aa2c824c96665e334c49e00216fa8715614f281c26

Documento generado en 30/11/2021 10:25:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00376 00
Demandante : Distribuidora Vanguardia S.A.S.
Demandado : Latinoamérica de servicios aéreo S.A.S. -LASER AEREO S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por Distribuidora Vanguardia S.A.S. contra Latinoamérica de Servicios Aéreos S.A.S. -LASER AEREO S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Distribuidora Vanguardia S.A.S. solicitó la ejecución de ciertas facturas de venta suscritas por la sociedad demandada Latinoamérica de Servicios Aéreos S.A.S. -LASER AEREO S.A.S.

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, ordenándole pagar las sumas de dinero consignadas en la totalidad de los mencionados títulos valores que fueron aportados con la demanda (fs. 17-36, C. Principal), junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme se consignó en los numerales "1" a "39.1" del mandamiento de pago.

El ejecutado quedó notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., lo anterior tal como se dispuso en auto de 27 de julio de 2021 (anexo PDF 6. del Exp. Digital), y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepción al mandamiento de pago ni canceló el crédito cobrado.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por **secretaría** la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$7.410.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00376 00
Demandante : Distribuidora Vanguardia S.A.S.
Demandado : Latinoamérica de servicios aéreo S.A.S. -LASER AEREO S.A.S.

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33fa14ae427739c2a1e737d7efac127af58e48acfdc57c9be45bd9623d4589**
Documento generado en 30/11/2021 10:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación : 500013153004 2021 00300 00
Demandante : CLAUDIA JIMENA NIÑO GÓMEZ Y OTROS.
Demandado : CONSTRUCTORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C. EN LIQUIDACIÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud del extremo actor que antecede (PDF. 17.1; Exp. digital), el despacho precisa el admisorio proferido el 5 de noviembre de 2021 dentro del trámite de la referencia, en el sentido de señalar que la demanda verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de la referencia se dirige en contra de CONSTRUCTORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Notifíquese el presente proveído al extremo demandado, junto con la providencia que admitió la demanda de 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801d75e9fc63e327f47490efcd8d0575c351184fdecd18609466529ec976a6a**
Documento generado en 30/11/2021 10:52:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00336 00
Demandante : FUNDACION MISION VICTORIOSA DE LAS AMERICAS
Demandado : SOLUHABITAR S.A.S. Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Adecue el escrito de demanda en el sentido de indicar en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico perteneciente a la sociedad demandada SOLUHABITAR S.A.S. (la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad), pues se indicó en el libelo la que le pertenece a su representante legal; empero, se aclara que se está demandando a la persona jurídica y no a su representante legal como persona natural, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la del demandado FLAVIO MORENO RAMIREZ, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

4. Aclare el numeral primero de las pretensiones de la demanda, pues el actor solicitó que se resuelva la *“compraventa”* que se celebró con los demandados sobre el inmueble objeto de litigio (con matrícula inmobiliaria n° 230-231), sin determinar y/o identificar expresamente a cual

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00336 00
Demandante : FUNDACION MISION VICTORIOSA DE LAS AMERICAS
Demandado : SOLUHABITAR S.A.S. Y OTROS.

negocio jurídico se refiere o la escritura pública en la que se encuentra contenido el mismo, lo cual debe obrar plenamente establecido, comoquiera que en el capítulo de hechos de la demanda se cuestiona o controvierte un negocio jurídico distinto, esto es, la escritura pública de parcelación n° 3631 del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se protocolizó la parcelación de 13 lotes que hacen parte del bien con matrícula inmobiliaria n° 230-231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En tal sentido deberá adecuar las pretensiones para determinar exactamente cuál es el negocio jurídico que pretende se resuelva.

Además, se observa que los hechos expuestos no son el fundamento de las pretensiones (numeral 5 artículo 82 del CGP), porque, alega como sustento de dicha resolución no un incumplimiento del contrato en los términos del artículo del 1546 C.C., sino un vicio del consentimiento por error y dolo, vicios propios de la acción de nulidad relativa y no de la acción de resolución contractual.

Por lo anterior, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos y aclarados en tal sentido, formulándose los mismos con el lleno de los requisitos que dispone el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, siendo que las pretensiones deben ser claras y precisas y los hechos deben estar en armonía y ser el fundamento de las peticiones que se eleven, lo cual aquí no sucede, pues existe una clara incongruencia entre los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones elevadas. Así que deberá exponer los fundamentos de hecho que dan lugar a la resolución contractual pretendida.

5. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse a los demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada – frente a la cual no se indicó bajo el amparo de que literal del artículo 590 del C.G.P. se solicitaba- medida consistente en que se decrete la inscripción de la demanda sobre los 13 predios en los que se dividió el inmueble de mayor extensión de propiedad del demandante identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-231, parcelación contenida en la escritura pública sobre la que al parecer se pretende la resolución (lo que tampoco es claro de conformidad con el numeral anterior del presente proveído), esto es, la E.P. n° 3631 del 4 de septiembre de 2019; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

En ese orden, en primer lugar, en el *sub judice* no resulta aplicable el literal a) del precepto 590 *ibídem* para decretar la inscripción de la demanda sobre los mencionados inmuebles, toda vez que las pretensiones del libelo no versan sobre dominio u otro derecho real principal, de forma directa, consecencial ni subsidiaria, por lo cual, la inscripción de la demanda en dichos bienes resulta innecesaria y se torna improcedente, máxime si se tiene en cuenta que el negocio jurídico cuya resolución al parecer se pretende, versó en la parcelación en 13 lotes del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-231 de propiedad del demandante, sin que se haya indicado que se haya transferido el dominio de dichos predios (sobre los que se pretende la inscripción de la demanda) a los demandados; por ende, los inmuebles sobre los que recae la cautela son del dominio del actor; entonces, aunque llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones del promotor, tal derecho real no se verá afectado ni siquiera como consecuencia de dichas

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00336 00
Demandante : FUNDACION MISION VICTORIOSA DE LAS AMERICAS
Demandado : SOLUHABITAR S.A.S. Y OTROS.

pretensiones, pues no se alteraría la situación jurídica de los bienes, porque nunca mutó la propiedad de los mismos y de llegarse a declarar la resolución del contrato no habría necesidad de inscribir a otro titular de dominio.

Ante tal aspecto, la doctrina ha dicho: *“sí al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹.

En una postura similar se ha expresado:

*“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, **ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal**. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”*²

En segundo lugar, como lo perseguido en el presente asunto se enmarca en la obtención de la resolución de un contrato, pero no, en la búsqueda de perjuicios proveniente de demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no resulta aplicable el literal b) del canon 590 *ejusdem*.

En tercer y último lugar, tampoco puede pretenderse el decreto de la inscripción de la demanda sobre los 13 predios en que se dividió el inmueble de mayor extensión del demandante, bajo el literal c) del artículo 590 CGP, que regula las medidas innominadas, precisamente, por tratarse de medidas nominadas propias para los declarativos, bajo los presupuestos y requisitos establecidos en los literales a y b, siendo que el literal c), claramente, inicia señalando *“cualquier otra medida que el Juez (...)”*. De tal suerte, que tampoco resulta razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento, desconociendo la labor del legislador que las señaló en esos dos eventos específicos. Al respecto se ha manifestado:

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida **e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares**, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”*³

En conclusión, no resulta procedente la inscripción de la demanda solicitada.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*⁴

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71 / Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17.

² Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00336 00
Demandante : FUNDACION MISION VICTORIOSA DE LAS AMERICAS
Demandado : SOLUHABITAR S.A.S. Y OTROS.

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

6. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6044aa56b64bc16d0e94f8d10dac8a5d11d067d4ecd43dbd71846c4193367**
Documento generado en 30/11/2021 04:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>